Con fecha 15 de febrero de 2012, se hace constatar en Acta Circunstanciada de la misma fecha que mediante llamada telefónica que hiciera la Administradora del condominio Corina 117 colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán a esta entidad informó lo siguiente:

> *(...) informó que hace aproximadamente un año en el condominio aledaño se llevó a cabo una construcción y cree que le cortaron la raíz al árbol, motivo de la denuncia, lo que pudo haber provocado su muerte (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0303/2012 del 21 de febrero de 2012, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales dependiente de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer ante esta unidad administrativa a la Administradora, del condominio ubicado en Calle Corina No. 117 en la Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría y declarase con respecto a los hechos que se investigan. Dicho requerimiento fue atendido vía telefónica mediante el cual se acordó una segunda cita en el lugar de los hechos para constatar el estado del árbol y el corte de la raíz, en virtud de que la Administradora del condominio Corina 117 no pudo presentarse en las instalaciones de la Procuraduría por motivos personales.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0464-2012 del 14 de marzo de 2012, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir Resolución que conforme a derecho corresponda.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0375-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 15 de marzo del 2012 el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

> *(...) siendo las once cuarenta y cinco del día quince de marzo de dos mil doce, nos constituimos nuevamente en el sitio del escrito de denuncia donde se observó que el árbol de la especie (Pinus halepensis) se yergue a 75 cm de la barda colindante con el condominio Corina 117, se encuentra inclinado 10° hacia el estacionamiento, provocado por el desbalanceo de la copa, el árbol no tiene raíces expuestas y no se observó ninguna afectación en la raíz del árbol y se corroboró que la muerte de este no fue por la afectación a la raíz; si no por la falta de nutrientes y agua, se tomaron nuevamente fotografías del individuo arbóreo (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente:

Se denuncia la poda injustificada de un pino radiata que se ubicaban dentro del condominio ubicado en la calle Corina 117, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán

Al respecto, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó dos reconocimientos de hechos, en los cuales se constató la existencia de un árbol el cual se

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-174-SPA-084, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2012, una persona que con fundamento en el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como confidenciales, denunció ante esta institución:

> *(…) la poda injustificada de un pino ocote que se encuentra en el área común del condominio ubicado en Corina número 117, entre el edificio D y E, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0375-2012 del 08 de febrero de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-174-SPA-84. El acuerdo se notificó vía telefónica el día 28de enero de 2012, recibiendo acuse de recibido vía correo electrónico el 29 de enero del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0375-2012, con fecha 08 de febrero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados constatando que:

> *(…)siendo las once en punto del día quince de febrero de dos mil docenos constituimos en el sitio del escrito de denuncia donde se observó un árbol de la especie (Pinus halepensis) de los comúnmente conocidos como Pino Alepensi, se encuentra seco, de 43 cm de diámetro a la altura del pecho, 15 m de altura, podas antiguas, bien elaboradas, nos entrevistamos con una vecina del edificio D que salió en el momento de nuestra visita y comentó que el árbol lleva más de un año en estas condiciones, se observó también que una de las ramas principales presenta descortezamiento lo que indica que el individuo arbóreo presenta madera muerta o necrosada. El árbol ya no presenta ningún servicio ambiental y se tiene que retirar porque es un árbol de riesgo. En el momento de la visita se dejó citatorio con el personal de vigilancia del condominio, para la administradora del lugar, ya que en ese momento no se encontraba; por otra parte se tomaron fotografías del individuo motivo de la denuncia. Sin más que asentar, se cierra la presente acta a las doce horas con veinte minutos del día de su inicio firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron(…)*

identificó como un individuo de la especie (*Pinushalepensis)* con indicio de podas anteriores, bien realizadas, de acuerdo a como lo estipula la normatividad ambiental.

El árbol se encuentra muerto en pie, a este respecto personal adscrito a esta Subprocuraduría, revisó la fronda, tronco y raíces del árbol, sin observar corte de raíces, presencia de plagas y/o enfermedades que pudieran provocar la muerte del árbol, tampoco se constató la presencia de algún químico o alguna sustancia que pudiera provocar la muerte del mismo.

Dado lo anterior y de que el árbol puede desplomarse, este debe considerarse de riesgo, tal y como lo menciona la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006, en el numeral 6.5.1, que a la letra dice:

> *(…) Se consideran árboles de alto riesgo aquellos que presentan un riesgo inminente a desplome o a causar afectación sobre bienes muebles, inmuebles y personas(…)*

Por lo que el árbol debe ser retirado de conformidad con lo que establece el artículo 118 en sus fracciones I, II y III de la Ley Ambiental del Distrito Federal que menciona:

> *(…) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal y III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol (…)*

Asimismo de conformidad con lo que establece el artículo 119 de la misma Ley Ambiental del Distrito Federal el derribo del árbol debe ser resarcido, considerando lo que menciona el numeral 8.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 que dice:

> *(…) La restitución por riesgo, es aplicable tanto a árboles que se encuentran en la vía pública como en predios particulares y deberá restituirse 1 a 1 con las siguientes características: altura mínima 2.5 m de diámetro mínimo de tronco 0.06 m y 1 m3 de fronda (…)*

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (…) III (…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de un árbol de la especie (*Pinus halipences)* muerto en pie, el cual se ubica entre los edificios D y E del condominio de la calle Corina 117, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán.

- No se constató el corte de raíz, podas mal realizadas, presencia de plagas y/o enfermedades, presencia de químicos, que pudieran haber ocasionado la muerte del árbol.
- De acuerdo a las características que presenta el árbol y de conformidad con lo que establece la norma ambientalNADF-001-RNAT-2006 en su numeral 6.5.1, éste se considera de riesgo, por lo que debe ser retirado y resarcido de conformidad con lo que estipula los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal yconsiderando para este último lo que menciona el numeral 8.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Esta Procuraduría considera pertinente que la Dirección General de Obras Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacàn, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los artículos 87, 118 y 119 de la Ley Ambiental de Distrito Federal valore el estado fitosanitario del individuo arbóreo y lleve a cabo las acciones pertinentes----------

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría Jurídica, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CC.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LAM/EAA/alpa*